

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO Y ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADAS EN
CONTRA DE ECOKORP LTDA., RESPECTO A SU
PROYECTO “PLANTA ECOKORP LA PINTANA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1948

Santiago, 7 de noviembre 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-033-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

1º La empresa Ecokorp Ltda. (en adelante, “el titular” o “Ecokorp”, indistintamente), es titular de la Unidad Fiscalizable “Planta Ecokorp La Pintana” (en adelante, “el proyecto”), localizada en Los Álamos 2394, comuna de la Pintana, región Metropolitana de Santiago.

2º El proyecto consistía inicialmente en un Taller de Deshidratado de Barros de Hidróxido de Aluminio, sin embargo, en los años posteriores, el titular comenzó a desarrollar la actividad correspondiente a una fábrica de sulfato de aluminio líquido, la que fue calificada como inofensiva en virtud de la Resolución N° 20133030, de fecha 13 de enero de 2020, de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana.

3° Con fecha 17 de diciembre de 2019 se presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por parte de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, informando una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto, señalando que el titular se ampararía para su ejecución únicamente en resoluciones de la autoridad sanitaria.

4° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el **ID 160-XIII-2019** y dio origen a una investigación por elusión por parte de este organismo, en virtud del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y de los literales i) y j) del artículo 3 de la LOSMA. Dicha investigación fue sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2020-397-XIII-SRCA**.

5° En virtud de las distintas actividades de fiscalización realizadas en dicha investigación, esta SMA estimó pertinente dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del titular, debido a la ejecución de un proyecto con capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg), en virtud de lo dispuesto en el subítem 4º del artículo 3 del RSEIA.

6° Para lo anterior, con fecha 23 de agosto de 2021, se dictó la Resolución la Resolución Exenta N° 1886 (en adelante, "Res. Ex. N°1886/2021"), en virtud de la cual se confirió traslado al titular, para que, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la resolución, hiciese valer las observaciones, alegaciones, o pruebas que estimase pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

7° A su vez, con fecha 22 de septiembre de 2021, la Superintendencia dictó el ORD. N°3318, mediante el cual se solicitó a la Dirección Regional Metropolitana del SEA su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, literales i) y j) de la LOSMA.

8° Con fecha 26 de octubre de 2021, el titular dio respuesta al traslado conferido en la Res. Ex N°1886/2021, señalando que el producto sulfato de aluminio sólido y solución no se encuentra clasificado como sustancia corrosiva, indicando como apoyo de su alegación la versión actualizada de la NCh 383 Of. 2013 y la Resolución Exenta N°408, de 11 de mayo de 2016, del Ministerio de Salud, que aprueba listado de sustancias peligrosas para la salud. Por lo anterior, indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA.

9° Con fecha 8 de junio de 2022, esta SMA recibió el ORD. N°202213102450 del SEA de 7 de junio de 2022, que evacuó el informe de elusión de ingreso al SEIA solicitado mediante el ORD. N°3318/2021.

10° En el informe antes citado se concluyó que, de acuerdo a los antecedentes recabados por la SMA en su oportunidad, el proyecto no cumpliría con los requisitos para ingresar obligatoriamente al SEIA.

II. ANÁLISIS DEL TRASLADO Y DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

11° Al momento de analizar y determinar la procedencia del subliteral ñ.4 del artículo 3 del RSEIA en la Res. Ex. 1886/2021, esta Superintendencia tuvo en consideración la NCh. 382 Of. 2004 para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas del proyecto, sin embargo, tal como expuso el titular en su traslado y el SEA en su pronunciamiento, **la norma vigente que clasifica las sustancias peligrosas en Clase y División es la NCh. 382 Of. 2013.**

12° Lo anterior es relevante, toda vez que el subliteral ñ.4 establece que “*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace*” (énfasis agregado). Por tanto, la Nch. 382 Of. 2013 es la que se debe considerar para determinar las sustancias corrosivas mencionadas en la tipología.

13° Pues bien, cabe destacar que la **NCh. 382 Of. 2013 no incluye en su listado al Hidróxido de Aluminio ni al Sulfato de Aluminio como sustancias corrosivas, por lo que estas no deben contabilizarse para efectos de determinar el umbral establecido en la tipología del subliteral ñ.4.** Por tanto, **se debe descontar del cálculo de sustancias corrosivas llevado a cabo en la Res. Ex. 1886/2021 las cantidades correspondientes a estas sustancias.** En este sentido, el proyecto tiene autorizado entre sustancias corrosivas y tóxicas una capacidad de almacenamiento de 7.000 kg y 4.085 kg de Ácido Sulfúrico.

14° En consecuencia, **la capacidad de almacenamiento total de sustancias corrosivas del proyecto es de 11.085 kg.** Por tanto, no es posible requerir el ingreso del proyecto al SEIA en virtud del subliteral ñ.4 del artículo 3 del RSEIA, ya que no se supera el umbral de 120.000 kg exigido por la tipología.

III. CONCLUSIONES

15° **El proyecto no se encuentra en elusión al SEIA, ya que no supera el umbral exigido en el subliteral ñ.4 respecto a la cantidad de sustancias corrosivas.** De esta forma, carece de todo objeto continuar con un procedimiento de ingreso al SEIA en la especie, toda vez que se descarta la procedencia de la tipología del literal ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

16° Por último, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-033-2021, iniciado mediante la dictación de la R.E. N°1886/2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-033-2021, en virtud de los indicados en los considerandos 11°, 12° 13° y 14° del presente acto.

SEGUNDO. **ARCHIVAR** la denuncia ID 160-XIII-2019, ingresada en contra de Ecokorp Ltda., por la ejecución de su proyecto “Planta Ecokorp La Pintana”.

TERCERO. **TENER PRESENTE** lo indicado en el Oficio ORD. SEA N°202213102450 del SEA, de 7 de junio de 2022, del Director Regional del SEA de la Región Metropolitana.

CUARTO. **INFORMAR** que la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

QUINTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/MES

Notificación por carta certificada:

- Sr. Harumatsu Enrique Kenda Muñoz, representante legal de Ecokorp Ltda., domiciliado en Los Álamos 2394, La Pintana, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de la Pintana, Av. Sta. Rosa 12975, La Pintana, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente. .

REQ-033-2021.

Expediente Cero Papel N° 24.141/2022